

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO 28 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA AUDIENCIA VIRTUAL
ART. 77 y 80 DEL C.P.T. Y DE LA S.S.**

RAD. 11001310502820190036600

Proceso Ordinario Laboral de **ROBERTO ANTONIO DÍAZ GÓMEZ** en contra de **COLPENSIONES y COLFONDOS**.

Jueves veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Hora inicio: 11:04 a.m.

Hora finalización: 11:39 a.m.

INTERVINIENTES:

Demandante: Roberto Antonio Díaz Gómez

Apoderado Demandante: Bibiana Aguirre Morales

Apoderada y representante legal de COLFONDOS: Jeimmy Carolina Buitrago Peralta

Apoderado COLPENSIONES: Ángel Ricardo Rozo Rodríguez

Se da inicio a la audiencia virtual en la Sala con número 7821614 de la aplicación Lifesize. Procede la parte actora y los apoderados intervinientes a dejar constancia de su asistencia a la sesión, para lo cual exhiben sus documentos de identidad y tarjeta profesional.

AUTO: Se reconoce personería adjetiva a la Dra. Jeimmy Carolina Buitrago Peralta para que actúe como apoderada de COLFONDOS, conforme al poder allegado previamente al correo electrónico del juzgado.

CONCILIACIÓN

Se ordena incorporar acta de no conciliación de Colpensiones. Aunado a lo anterior, por tratarse de un tema que tiene que ver con seguridad social y corresponder a un punto de derecho por expresa previsión constitucional y legal se encuentra proscrita la conciliación, por lo que se declara fracasada la misma.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

EXCEPCIONES PREVIAS

La demandada no formuló alguna con el carácter de previa sino de fondo las cuales se resolverán en la sentencia que ponga fin a la instancia.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

SANEAMIENTO

El Despacho no advierte alguna medida de saneamiento que se deba tomar; por reunir los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad

procesal y capacidad para ser parte, debe indicar esta juzgadora que no se observa que en el proceso existan irregularidades que conlleven al Despacho a emitir sentencia inhibitoria, ni causales de nulidad que invaliden lo actuado, por consiguiente, declara saneado el proceso.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se circunscribirá en establecer si al actor le asiste derecho en el traslado de régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida por contar con más de 15 años de servicios a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. En segundo lugar, se deberá verificar si el demandante es beneficiario del régimen de transición y determinar si le asiste derecho al reconocimiento y pago de su pensión de vejez, esto bajo los parámetros normativos de la Ley 797 de 2003, junto con el pago de los intereses moratorios e indexación que se reclama en el libelo introductor.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **DOCUMENTALES:** Las que obran a folios 11 a 36 del plenario.

A FAVOR DE COLPENSIONES:

- **DOCUMENTALES:** ténganse como tal el CD contentivo del expediente administrativo, visible a folio 86 del expediente y la que obra en el folio 121 de las diligencias.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se niega, comoquiera que la Litis gira entorno a un punto de derecho.

AUDIENCIA ART. 80 CPT Y DE LA S.S.

Teniendo en cuenta que no quedan pruebas pendientes por practicar, se declara cerrado el debate probatorio; se requiere a los apoderados de las partes para que formulen alegatos de conclusión; escuchados los mismos, procede a proferir decisión de primera instancia, y

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **ROBERTO ANTONIO DÍAZ GÓMEZ** identificado con la C.C. 19.322.262 le asiste derecho a retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de conformidad con las razones manifestadas en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada COLFONDOS para que traslade los aportes pensionales, el saldo de la cuenta de Ahorro Individual del demandante a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a aceptar el traslado de régimen pensional del demandante al Régimen de Prima Media con Prestación Definida y proceda a actualizar la historia laboral del actor.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que reconozca y pague en favor del aquí demandante la pensión de vejez en los términos del artículo 9° de la Ley 797 de 2003 el cual modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, reconocimiento que se efectuará a partir del 1° de mayo del año 2018, en cuantía inicial de \$1.671.251 pesos, por 13 mesadas al año, junto con los reajustes anuales, debiéndose señalar que el retroactivo que causa a favor del aquí demandante, se deberá cancelar de manera indexada, todo conforme se indicó en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que descuente el porcentaje que derecho corresponde, los aportes pertinentes con destino al sistema de seguridad social en salud.

SEXTO: ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de las demás pretensiones incoadas en su contra en el libelo introductor.

SÉPTIMO: DECLARAR no probados los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo.

OCTAVO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOVENO: En caso de no ser apelada la presente decisión, se deberá consultar con el superior, en tanto le resultó adversa a los intereses de la demandada COLPENSIONES.

NOTIFICADOS EN ESTRADOS

Sin recursos.

Se ordena remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, para que se surta el Grado Jurisdiccional de Consulta.

La audiencia antes celebrada podrá visualizarse en el siguiente link:

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/25a5e2af-6a34-4524-96ac-a83df133e2f8?vcpubtoken=2c906694-9126-45a6-9084-b914a385533a>

La Juez,



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

La Secretaria,



ANDREA PÉREZ CARREÑO